



1263

RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE SUCRE- CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y el acuerdo N° 008 de 31 de agosto de 2022 del
consejo directivo de CARSUCRE,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con radicado interno No. 6666 calendado en noviembre 11 de 2021, el intendente JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ de la subestación de Policía de Chinulito, dejó a disposición de CARSUCRE, producto forestal consistente en setenta y dos (72) bloques madera de la especie Melina y Cedro un volumen aproximado y conjunto de 3.72 M³. La cual fue hallada en la finca casa tabla en las coordenadas lat. 9.587303 Long -75.389538° corregimiento Cerro, vereda Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó (...)

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211939 de 10 de noviembre de 2021, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de VEINTISEIS (26) bloques de la especie (*Cedrella odorata*) de nombre común CEDRO, con un volumen de 1.97m³, y CUARETA Y SIETE (47) bloques de la especie (*Gmelina arborea*) de nombre común MELINA, con un volumen de 1.75m³.

Acto seguido, la Corporación Ambiental a través de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0593 de diciembre 10 de 2021 en el que se determinó lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES

- Que el día 10 noviembre de 2021 siendo las 2:00pm, por medio de un operativo realizado por la Policía Ambiental de Sucre y por medio de acciones de control realizadas en el corregimiento de Chinulito, exactamente en el Y a predio denominado "FINCA CASA TABLA", les solicitaron permiso de aprovechamiento forestal, el cual no fue aportado de acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 6666 de 11 de noviembre de 2021, donde tampoco se da detalle de la persona a la cual realizan el operativo o "presunto infractor", manifiestan solo haber realizado el hallazgo e incautación de SETENTA Y DOS (72) bloques de madera sin documento que diera viabilidad a su aprovechamiento.
- Luego de esto, por aviso telefónico, la policía nacional de Colombia, comunico a CARSUCRE, el hallazgo descrito, poniendo a disposición el producto forestal decomisado, correspondiente a VEINTISEIS (26) bloques de la especie *Cedrella odorata* de nombre común CEDRO, con un volumen de 1.97m³, y CUARETA Y SIETE (47) bloques de la especie *Gmelina arborea* de nombre común MELINA, con un volumen de 1.75m³. posterior a esto, el día 10 de noviembre de 2021, los suscritos contratistas de CARSUCRE, JAVIER MORALES RUIZ y EDWIN ACOSTA, procedieron a

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 281 DE DICIEMBRE 20 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 11

1263

(07 SEP 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

trasladarse a la subestación de policía de Chinulito, para realizar el recibo y traslado de la incautación realizada al CAV matecaña de CARSUCRE, a través del acta de decomiso preventivo N° 211939.

Que mediante Auto N° 0088 de febrero 09 de 2022 se dispuso iniciar indagación preliminar por los hechos evidenciados en el informe de visita NO PREVISTA N° 0593 de diciembre 10 de 2021 teniendo en cuenta que no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, en tanto, en la disposición segunda se solicitó lo siguiente:

- a. **SÍRVASE OFICIAR** al intendente JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ de la subestación de Policía de Chinulito para que certifique la veracidad del lugar de los hechos en las que se encontró la madera relacionada en el oficio No. 6666 calendado 11 de noviembre de 2021, donde se realizó el hallazgo de VEINTISEIS (26) bloques de la especie (*Cedrella odorata*) de nombre común CEDRO, con un volumen de 1.97m³, y CUARETA Y SIETE (47) bloques de la especie (*Gmelina arborea*) de nombre común MELINA, con un volumen de 1.75m³ en actividades de control y vigilancia de tráfico ilegal de especies silvestre, fauna y flora realizada por la Policía Nacional presuntamente en las coordenadas Lat. 9.587303 Long -75.389538° en la “Finca Casa Tabla”, corregimiento el cerro, vereda Chinulito, municipio de Colosó.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental atendió al aviso dado por la Policía Nacional y rindió informe técnico de infracción NO PREVISTA N° 0593 de diciembre 10 de 2021

IDENTIFICACIÓN DE LA (S) PERSONA (S) A QUIEN (ES) SE LE DECOMISA

El informe de visita de inspección técnica y ocular y concepto técnico, no individualiza persona alguna responsable de los hechos.

PRODUCTOS DECOMISADOS

La cantidad de VEINTISEIS (26) bloques de la especie (*Cedrella odorata*) de nombre común CEDRO, con un volumen de 1.97m³, y CUARETA Y SIETE (47) bloques de la especie (*Gmelina arborea*) de nombre común MELINA, con un volumen de 1.75m³

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 281 DE DICIEMBRE 20 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1263

(07 SEP 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, que establece:

“Artículo 5°. INFRACCIONES: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil*

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sinclejo – Sucre



310.53
EXP No. 281 DE DICIEMBRE 20 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

1263

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”

DECRETO 1076 DE 2015, DEROGATORIO DEL DECRETO 1791 DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Plan de manejo forestal. Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizado por un salvoconducto de movilización.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 281 DE DICIEMBRE 20 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



1263

(07 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

Parágrafo 1°.- Cuando en el presente Decreto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales como a las de desarrollo sostenible.

Parágrafo 2°.- Para efectos del presente Decreto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1°.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2°.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Que así las cosas teniendo en cuenta que en el Auto que abrió la indagación preliminar se solicitó la práctica de algunas pruebas con el fin de identificar y/o individualizar a los presuntos infractores sin que esto fuera posible, por tanto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia; a dar por terminada la indagación preliminar.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 281 DE DICIEMBRE 20 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

1263

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la presente indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0088 de febrero 09 de 2022 contra personas indeterminadas, por las razones expuestas en los considerandos.

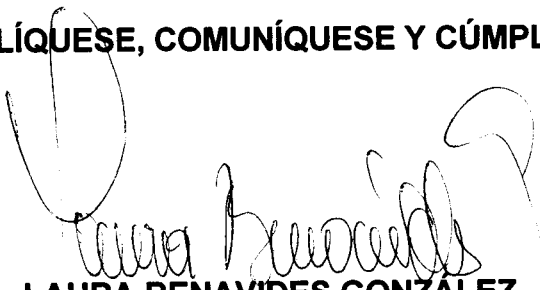
ARTÍCULO SEGUNDO: Como quiera que se desconocen los presuntos infractores y sus direcciones de notificaciones se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integral del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días.

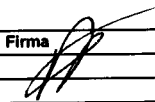
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución y su decisión de fondo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro por el término de diez (10) días por cualquiera que se considere parte en el proceso sancionatorio ambiental y/o por quien pueda proporcionar información fiable que permita identificar y/o individualizar a los presuntos infractores, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			